

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01487/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00030/ATIZAPAN/IP/2017, mediante la cual señaló lo siguiente:

"SOLICITO DE LA DIRECCION JURIDICA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, COPIA SIMPLE EN DISCO COMPACTO, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO INGRESADO POR EL SUPUESTO PROPIETARIO DE LA CASA HABITACION UBICADA EN [REDACTED]

[REDACTED] MI INTERES JURIDICO ES QUE CON UN GRUPO DE VECINOS NOS PRESENTAMOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS, PERO QUIEN ERA NUESTRO REPRESENTANTE VENDIO SU PROPIEDAD Y NO TENEMOS CUAL FUE EL RESULTADO FINAL.. HASTA DONDE SABIAMOS HABIA QUE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASI QUE NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTE PROCEDIMIENTO SE REPUSO Y

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
 Comisionada: Eva Abaid Yapur
 ponente:

*TAMBIEN NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTA SENTENCIA
 YA CAUSO ESTADO. " (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (con costo).

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, tal y como se desprende en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00030/ATIZAPAN/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/06/2017 14:23:14	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	13/06/2017 11:52:57	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	13/06/2017 11:52:57	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	19/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	19/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	03/07/2017 18:15:37	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta, el trece de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01487/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como acto impugnado:

"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00030/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE
LA DIRECCION JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE
ZARAGOZA" (sic)*

IV. El trece de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada Eva Abaid Yapur
ponente:

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01487/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 19 de Junio de 2017.

Visto la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01487/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se observa que EL SUJETO OBLIGADO no rindió su Informe Justificado; asimismo, se desprende que dentro del término

concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna para expresar lo que a su derecho conviniera, como se desprende en la siguiente imagen:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el tres de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00030/ATIZAPAN/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No

podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir,

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada: Eva Abaid Yapur
ponente:

mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

CUARTO. Procedibilidad. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento; en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE pidió en su solicitud de información, lo siguiente:

"SOLICITO DE LA DIRECCION JURIDICA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, COPIA SIMPLE EN DISCO COMPACTO, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO INGRESADO POR EL SUPUESTO PROPIETARIO DE LA CASA HABITACION UBICADA EN [REDACTED] [REDACTED] . MI INTERES JURIDICO ES QUE CON UN GRUPO DE VECINOS NOS PRESENTAMOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS, PERO QUIEN ERA NUESTRO REPRESENTANTE VENDIO SU PROPIEDAD Y NO TENEMOS CUAL FUE EL RESULTADO FINAL.. HASTA DONDE SABIAMOS HABIA QUE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASI QUE NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTE PROCEDIMIENTO SE REPUSO Y TAMBIEN NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTA SENTENCIA YA CAUSO ESTADO. " (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

Ante la falta respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00030/ATIZAPAN/IP/2017"
(sic)*

De igual forma señaló como razones o motivos de inconformidad:

"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION JURIDICA DELAYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic)

Siendo importante aclarar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado; de igual forma es de señalar que, **EL RECORRENTE** no realizó manifestación alguna.

De lo anterior, tenemos que la solicitud hecha por **EL RECURRENTE** está dirigida a un **SUJETO OBLIGADO** diferente del que pretende obtener la información, puesto que tanto en su solicitud como en las razones motivos de inconformidad, hace referencia a un **SUJETO OBLIGADO** diferente del que presentó su solicitud, ya que ésta fue presentada ante el Ayuntamiento de Atizapán; sin embargo, la información requerida la solicita del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como se desprende de los escritos de solicitud de información y de interposición del recurso en los motivos o razones de inconformidad, que se plasman en las siguientes imágenes: - - - - -

Blank handwriting practice lines.



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de solicitud

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

Click para imprimir el acuse
 Descargar archivo en formato PDF



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):

19/05/2017

Hora(hh:mm):

14:23:14

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE:

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

DOMICILIO

CALLE:

NUM. EXTERIOR:

NUM. INTERIOR:

ENTIDAD
FEDERATIVA

ESTADO DE MÉXICO

MUNICIPIO

C.P.

COLONIA O LOCALIDAD

CORREO
ELECTRÓNICO:

TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00030/ATIZAPAN/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, COPIA SIMPLE EN DISCO COMPACTO, DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO EN EL TRIBUNAL DE LO CIVIL, ENTRE EL SEÑOR [REDACTED] PROPIETARIO DE LA CASA HABITACION UBICADA EN [REDACTED], MI INTERÉS JURÍDICO ES QUE CON UN GRUPO DE VECINOS NOS PRESENTAMOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS, PERO QUIEN ERA NUESTRO REPRESENTANTE VENDIO SU PROPIEDAD Y NO TENEMOS CUAL FUE EL RESULTADO FINAL.. HASTA DONDE SABIAMOS HABIA QUE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASI QUE NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTE PROCEDIMIENTO SE REPUSO Y TAMBIEN NOS INTERESA CONOCER POR ESCRITO SI ESTA SENTENCIA YA CAUSO ESTADO.



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse del recurso de revisión

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

RECUERDE QUE DEBE IMPRIMIR EL ACUSE

IMPRIMIR EL ACUSE
SI NO VE EL FORMATO PUEDE DAR CLIC AQUI PARA RECARGAR EL ACUSE
version en PDF



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN



SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ		
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN		
RECEPCIÓN		
Fecha(dd-mm-aaaa):	13/06/2017	Hora(hh:mm): 11:52 AM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ		
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN		
ACTO IMPUGNADO		
SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00030/ATIZAPAN/IP/2017		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		
00030/ATIZAPAN/IP/2017		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA		

A mayor abundamiento, es de señalar que el código postal de la dirección que refiere **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, corresponde de igual forma al Municipio de Atizapán de Zaragoza, tal y como se desprende de la página oficial de Correos de México, localizada en el link <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx>, de donde se desprende lo siguiente:

www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx

Inicio | Directorio | Contacto | Mapa del Sitio | RSS | English

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSMISIONES

CORREOS DE MÉXICO

Google Búsqueda

Acerca de Correos Servicios Tarifas Filatelia Licitaciones Transparencia Órgano Interno de Control

Correos de México > Servicios en Línea > Consulta Códigos Postales

CONSULTA CÓDIGOS POSTALES

Estado: Todos
 Municipio: Todos
 Asentamiento:
 Código Postal:

Ayuda
 Imprimir
 Buscar

Códigos Postales

Código Postal	Asentamiento	Tipo de Asentamiento	Municipio	Estado	Ciudad	Clave de Oficina
	Las Arboledas	Fraccionamiento	Atizapán de Zaragoza	México	Ciudad Adolfo López Mateos	52901

1

1

SERVICIOS EN LÍNEA

- Chat "Pregunte en Línea"
- Consulta Códigos Postales
- Consulta Oficinas Postales
- Descarga Códigos Postales
- Descarga CP-CONS y Consulta de Movimientos CP
- Rastrea tu Envío
- Registra tu Reclamación
- Tarificador MexPost

Es entonces que, ante la claridad con que se manifiesta **EL RECURRENTE** respecto del domicilio del que solicita la información, se puede asegurar que éste se encuentra dentro del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y no del Municipio de Atizapán, que fue ante el que presentó la solicitud de información.

Cabe destacar que, en el caso particular de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se establecen los Municipios de Atizapán y Atizapán de Zaragoza, como parte integrante de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de México, por lo cual son municipios diferentes, como se aprecia a continuación:


 GOBIERNO DEL
 ESTADO DE MÉXICO

Municipio	Cabecera Municipal
ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
ACOLMAN	ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
ACULCO	ACULCO DE ESPINOZA
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
ALMOLOYA DE JUAREZ	VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
ALMOLOYA DEL RIO	ALMOLOYA DEL RIO
AMANALCO	AMANALCO DE BECERRA
AMATEPEC	AMATEPEC
AMECAMECA	AMECAMECA DE JUAREZ
APAXCO	APAXCO DE OCAMPO
ATENCO	SAN SALVADOR ATENCO
ATIZAPAN	SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA	CIUDAD LOPEZ MATEOS
ATLACOMULCO	ATLACOMULCO DE FABELA
ATLAUTLA	ATLAUTLA DE VICTORIA
AXAPUSCO	AXAPUSCO

En esa misma tesitura, tenemos que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierten al Ayuntamiento de Atizapán y al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como Sujetos Obligados distintos, como se aprecia en la siguiente imagen:

Página 16

GACETA
DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

134.	Amatepec
135.	Amecameca
136.	Apaxco
137.	Atenco
138.	Atizapán
139.	Atizapán de Zaragoza
140.	Atlacomulco

Es importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fin garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios, así como la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados; sin embargo, en el caso que nos ocupa es obvio que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información que se solicita en razón de que se encuentra en poder de un Sujeto Obligado distinto.

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del **RECURRENTE**.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan; sin embargo, en este caso se está ante una notoria falta de competencia.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, en cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las

personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Por ello, del estudio realizado por este Instituto a las constancias que obran en el **SAIMEX**, se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos del artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; precepto legal cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; ..."

(Énfasis añadido)

Motivo por el cual, se insiste en que no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por ende, este Pleno concluye que debe calificarse como improcedente y decretar el desechamiento del mismo.

En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECORRENTE** para que realice una nueva solicitud de información ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, quien es **EL SUJETO OBLIGADO** competente para conocer respecto de su solicitud de información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECORRENTE**, a fin de que presente la solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
Comisionada
ponente: Eva Abaid Yapur

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01487/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA